



Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”  
Demandado: JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA  
Radicación: 08-433-40-89-002-2022-00554-00

### **INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas. Sírvase proveer.

Malambo, 9 de marzo de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por COOJUNTAS, mediante apoderado judicial, contra JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante, COOJUNTAS mediante apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ, presentó demanda Ejecutiva Singular contra JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 497 del estatuto adjetivo civil que señala:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, se libra mandamiento de pago del título valor, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000) por concepto de Capital; así mismo, se libra mandamiento por concepto de intereses corrientes y moratorios. De igual forma, se decretó embargo y retención del 20% de lo que perciben los demandados por concepto de salario, al igual que los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posean los demandados en las distintas entidades financieras.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de los demandados, JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA, se tiene que estos se encuentran notificados, de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022, Art. 8, toda vez que, fueron notificados personalmente el día 10 de febrero de 2023 presentan solicitud al correo electrónico del Despacho a efectos de notificarse y solicitar el auto que libra mandamiento. En la misma fecha, el Despacho procedió a responder el mensaje de datos, con las anotaciones pertinentes y compartiendo enlace de acceso al expediente digital, a fin de que recorrieran el traslado, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Término este que dejaron vencer en silencio.



Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas a los ejecutados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo;

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN** en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS “COOJUNTAS”, mediante apoderado judicial, Dr. JUAN CARLOS TORRENEGRA MARTINEZ contra JHONLEISON ASPRILLA PINO y JORGE CORREA GAMARRA, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

**TERCERO:** Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO: ORDENAR,** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

**QUINTO: CONDENAR,** en costas a la demandada, tásense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02+

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 41**  
**Hoy 10 de marzo de 2023**  
**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d2a2f75a1fe7df4af7e0c4afdcd4a4b37807f6a1bb679b8b7fd6f78e6c668f**

Documento generado en 09/03/2023 04:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**